

# **MINISTERIO DE JUSTICIA**

## **Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arahah don Jerónimo Telesforo Herruzo García contra nota del Registrador de la Propiedad de Marchena que denegó la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arahah don Jerónimo Telesforo Herruzo García, contra nota del Registrador de la Propiedad de Marchena, que denegó la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Manuel Cordero Calderón falleció en Arahah el 22 de febrero de 1927, bajo testamento otorgado ante el Notario don José Rodríguez de Quesada el 4 de febrero de 1915, en el que legó el tercio libre de su herencia a su esposa doña Angeles Arias de Reina Zayas, instituyó heredera por partes iguales a sus dos hijas doña Eloisa y doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, y nombró contador partidor a don Joaquín Arias de Reina Zayas; que la viuda falleció el 7 de junio de 1946, bajo testamento otorgado en Sevilla, ante el Notario don Joaquín Muñoz Casillas, el 29 de abril de 1944, en cuyas cláusulas tercera y cuarta legó en pleno dominio determinadas fincas a sus hijas; en la quinta legó también, en pleno dominio, a su nieto don José María Torres Cordero, tres fincas, sitas en Arahah, y dispuso que: «Si el legatario falleciere antes que la testadora o después que ésta, pero siendo menor de edad, pasarán dichas fincas, en pleno y absoluto dominio, a la hija de la otorgante, madre del legatario, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, imponiendo para la eficacia de esta disposición la limitación al dominio del legatario nieto, de no poder enajenar ni gravar tales fincas durante su menor edad ni aun con autorización judicial»; en la cláusula sexta legó, «sólo en usufructo vitalicio», a su hija, doña Eloisa, un molino aceitero y una casa, y añadió: «Al fallecimiento de la usufructuaria, si le sobrevive su hermana, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pasarán las fincas legadas a esta señora, también en usufructo vitalicio y relevada de prestar fianza por muerte de las dos usufructuarias pasará el pleno dominio de las fincas objeto del legado al nieto de la testadora, don José María Torres Cordero, quien no podrá enajenarlas ni gravarlas hasta que llegue a la mayor edad o se emancipe»; en la cláusula séptima legó, también en usufructo vitalicio con relevación de fianza e inventario, a su hija doña María de los Dolores, dieciséis fincas, que describe y consigna con referencia para su hija, doña Eloisa, y su nieto, los mismos derechos y limitaciones establecidos en la cláusula anterior; en la cláusula octava instituyó únicas y universales herederas en pleno dominio y por partes iguales a sus dos hijas, y en defecto de cualquiera de ellas a sus descendientes legítimos; en la novena, dispuso que los legados ordenados en las cláusulas tercera a séptima, se computarán, por el orden expresado, al tercio de libre disposición, y en cuanto excedieren, al de mejora; en la cláusula décima declaró que, si por fallecimiento de sus hijas, «antes o después» de la testadora, los bienes de ésta que pasen en pleno dominio al nieto don José María Torres Cordero, que sean parte de los tercios de mejora y de libre disposi-

ción, no podrán pasar por muerte de su dicho nieto, falleciendo en la minoría de edad, a la familia paterna del mismo, sino que pasarán a cumplir el fin que ahora se dirá, pero si el expresado nieto muere mayor de edad, los bienes quedarán libres de trabas y limitaciones, pudiendo disponer de ellos su referido nieto en favor de parientes o extraños y de la manera que quiera hacerlo. Bien entendido que, desde el momento mismo en que el nieto, don José María Torres Cordero, llegue a la mayor edad, podrá en actos inter vivos y por contratos onerosos enajenarlos y disponer de ellos libremente. Falleciendo José María Torres Cordero, en la minoría de edad y sobreviviéndole su madre, todo lo que él deje y tenga heredado de la testadora pasará en pleno dominio, sin limitación, trabas ni condición, a la madre del mismo, hija de la otorgante, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pero si ésta muere antes que el expresado José María Torres Cordero, en ese caso se destinarán los bienes a cumplir estos fines: En la Hacienda de la Labrandería, si no estuviere hecha, se construirá una Ermita con la Virgen de Nuestra Señora de la Guía y Socorro, y todas las rentas de dichos bienes serán exclusivamente para los cultos de dicha Ermita, y estos cultos serán aplicados por las almas de los difuntos de la familia de la testadora y designó albaceas contadores partidores solidarios a don José y don Francisco Brenes de la Vega;

Resultando que en Arahah, ante su repetido Notario, el 4 de junio de 1947, don Francisco Brenes de la Vega, como albacea contador partidor de la causante; don Antonio Arias de Reina, como mandatario de doña Eloisa Cordero, casada con don Alfredo Arias de Reina, y don Francisco Jiménez Fraile, en representación de doña María de los Dolores Cordero, casada en segundas nupcias con don José Cascales Molina, otorgaron escritura de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y partición de sus herencias; que manifestaron que por haber fallecido el contador partidor don Joaquín Arias de Reina, designado por el causante, después de caducado el cargo, practicaron la liquidación de la sociedad conyugal y partición de herencia del marido, por parte de dicho causante, sus dos hijas y herederas, debidamente representadas, y por parte de la que fue su esposa, su contador partidor solidario; que dicho contador, don Francisco Brenes de la Vega, practicó unilateralmente las operaciones particionales de la herencia de dicha señora; que no se creyó obligado a citar a los interesados para la formación del inventario, a pesar de ser menor de edad al nieto legatario, por no serlo de parte alicuota, ni coheredero; que el contador interpretó las cláusulas sexta y séptima del testamento en el sentido de que la nuda propiedad de las fincas la legó la testadora a su nieto, bajo condición suspensiva, consistente en que sobreviviera a su madre y su tía, y si no se cumpliera, la nuda propiedad de tales bienes se distribuiría por partes iguales entre las dos hijas; que se aplazó la adjudicación de la nuda propiedad hasta saber a quién corresponde de manera definitiva; que si se cumpliera la condición y pasara el dominio pleno de las fincas al nieto, habría que reputar como mejora lo que excede del tercio libre, y que los representantes de las herederas aceptaron la herencia y prestaron a las operaciones particionales de la causante, practicadas por su contador, «su más cumplido beneplácito»;

Resultando que, presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Marchena, fué calificada con nota del tenor siguiente: «No admite la inscripción del precedente documento y demás comple-

mentarios, por observarse los siguientes defectos: 1.º Que dejó de intervenir en el mismo la representación legal del nieto de la causante doña Angeles Arias de Reina Zayas, el menor José María Torres Cordero, del cual perdería la madre la patria potestad Corro, no obstante las observaciones en contrario hechas en el documento, se ve de su total contexto que la partición de los bienes de (la) citada causante no fué acto exclusivo del contador partidor, sino conjunto de éste y de las demás interesadas, debidamente representadas; por ello, por la consideración de que es indudable que la testadora legó desde luego y para el momento de su muerte la nuda propiedad de ciertos bienes a su dicho nieto, si bien fuera con condición resolutoria, y que, para el usufructo de ellos, llamó, para después, al mismo, aunque con condición suspensiva, o sustitución fideicomisaria condicional, condicionando también el pleno dominio cuando se fusionen los derechos y, además, que por no haber todo el valor de los bienes legados en el tercio libre, se cargará parte de ese valor al tercio de mejora, con lo que ya el nieto pasa automáticamente a ser legatario, se deduce la imprescindible necesidad de la intervención de tal representación legal del nieto en la partición de su abuela. Aunque se estimara que esa partición había sido acto exclusivo del contador, por las ya expuestas razones, debería éste haber citado para el inventario a repetida representación legal, cual exige el artículo 1057 del Código Civil, lo que no se hizo, según se afirma. Con esa intervención se hubieran conocido las probables extralimitaciones de la testadora contra la intangibilidad de los dos tercios de legítima, en favor de extraños a la entidad hijos y descendientes, y las irregularidades que puedan haberse cometido en el documento calificado y, en su caso, consentirlas o accionar contra las mismas, lo que queda reservado a los interesados y escapa a la facultad del que califica. 2.º En cuanto a la mitad indivisa de la finca número sesenta, y en cuanto a la número ochenta y tres del inventario, el de no aparecer previamente inscritas a favor de la causante. El defecto primero se estima insubsanable, por lo que no procede, aunque se pida, tomar anotación preventiva; el segundo puede ser subsanable»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación, y alegó: que la representación legal del menor no intervino en el documento calificado por no ser necesaria para ninguno de los actos comprendidos en el mismo; que para la liquidación de la sociedad conyugal y partición de la herencia de don Manuel Cordero Calderón, concurren sus dos hijas y herederas y, por parte de la que fue su esposa, uno de los contadores partidores solidarios nombrados por ésta, conforme a la Resolución de 9 de marzo de 1927; que para la partición de herencia de la segunda causante, doña Angeles Arias de Reina Zayas, basta la actuación del citado contador partidor, único que la practicó, como consta en el antecedente sexto y en las estipulaciones segunda y tercera del documento; que el beneplácito prestado por las herederas no significa intervención ni colaboración; que, como la causante, en las cláusulas sexta y séptima de su testamento, lega ciertos bienes a sus hijas en usufructo vitalicio y forma sucesiva, pero no dispone expresamente de la nuda propiedad, su interpretación sólo incumbe a su albacea contador partidor y, según reiterada jurisprudencia, no puede rechazarse por los Registradores tal interpretación a pretexto de extralimitación; que en uso de la facultad de interpretar el testamento, el contador partidor declaró que la nuda

propiedad de las fincas y de los semovientes y muebles de la hacienda «La Labradorera», había sido legada por la testadora a su nieto, bajo la condición suspensiva de que éste sobreviviera a su madre y su tía usufructuarias sucesivas; que la premoriencia de la madre y de la tía lleva consigo la extinción del usufructo y, por esto, el nieto, o adquiere el pleno dominio de tales bienes, o no adquiere nada, lo que explica que la testadora haga caso omiso de la nuda propiedad, que no puede pasar al nieto separada del usufructo; que en la institución hereditaria y en el legado condicional está en suspenso el derecho de los llamados por el testador mientras la condición no se cumpla, y si aquéllos fallecen pendiente la condición, la institución se anula o queda ineficaz y no transmite derecho alguno a sus propios herederos, como acreditan los artículos 1114 758, apartado tercero, y 759 del Código Civil, y el 57, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales; que, por ello, se aplazó la adjudicación de la nuda propiedad hasta que se sepa con certeza a quién corresponde, y resolver entonces sobre la validez y eficacia de la cláusula décima del testamento; que hasta entonces servirá de garantía a las expectativas de derecho o derechos expectantes del legatario y de la fundación, la subsistencia de la inscripción de la nuda propiedad a favor de la causante; que la discutida condición se estima suspensiva en las Sentencias de 24 de marzo de 1930 y 17 de marzo de 1934; que, de ser cierta la adquisición de la nuda propiedad por parte del nieto, desde el momento de la muerte de la causante, lo mismo debía ocurrir a la fundación establecida en la cláusula decimotercera; que es inexplicable el que el hecho de la supervivencia del nieto respecto de su madre y su tía, pueda actuar simultáneamente de condición suspensiva y resolutoria para unas mismas personas y bienes; que si otra hubiera sido la intención de la testadora habría legado expresamente al nieto la nuda propiedad; que al estimar resolutoria la condición impuesta se ha causado un perjuicio al nieto a efectos fiscales; que no se ha citado para la formación de inventario, conforme al párrafo segundo del artículo 1.057 del Código, porque el menor, no es coheredero ni legatario de parte alícuota; que si, por cumplimiento de la condición suspensiva, recales en el nieto el pleno dominio de los bienes, y por no haber su valor en el tercio libre, hubiera de imputarse al de mejora, como dispone la testadora, de acuerdo con el artículo 828 del Código, el nieto, además de legatario, sería mejorado en cosas específicas y determinadas, pero no legitimario, pues no es heredero forzoso de su abuela, y ni siquiera heredero, porque no podría aceptar la mejora y renunciar la herencia, conforme al artículo 833 del mismo Código; que aun en la hipótesis de ser resolutoria la condición discutida, tampoco tendría defectos la escritura, pues los legados pueden entregarse por el albacea contador en escritura separada; que si la testadora se extralimitó o no en la cláusula décima de su testamento al establecer una fundación, es cuestión que, de momento, no interesa; que el caso discutido constituye una sustitución fideicomisaria condicional, conforme reconoce un conocido tratadista en supuestos análogos; que la discutida nuda propiedad, al fallecimiento de la causante, no pertenece al nieto, sino a la fiduciaria, llamada en primer término al legado, y que respecto del segundo defecto está de acuerdo, con que es subsanable;

Resultando que el Registrador informó, en defensa de su nota, que es de suma importancia el hecho de que el menor, nieto de la causante, por haber contraído

su madre segundas nupcias, carece de representante legal; que las operaciones particionales de la causante no fueron realizadas como acto unilateral y exclusivo de su contador partidor, sino mediante actuación conjunta de este y de las hijas de la testadora, que esta circunstancia se deduce de la forma en que se halla redactado el poder otorgado por dichas señoras, y por la comparecencia y estipulaciones de la escritura de partición, no obstante el afán formalista de contradecir esta realidad, mediante frases ambiguas y equívocas; que en la formación de haberes y consiguiente adjudicación, se confunden y unifican ambas herencias; que, por ello, no es aplicable el artículo 1.057 del Código sino que se trata de una partición de tipo contractual, en la que debió intervenir la representación del nieto de la causante, asimilada a las que determinan los artículos 1.058 y 1.060 del Código, y en éstas, conforme al número primero del artículo 1.261 del mismo, es necesario el consentimiento de todos los interesados; que dicha doctrina está recogida en las Resoluciones de 25 de mayo y 5 de octubre de 1906 y 27 de febrero de 1922; que, dada la redacción de las cláusulas del testamento, el nieto, por la insuficiencia del tercio libre para pagarle todo su haber, según el artículo 828 del Código, pasa a la categoría o naturaleza de mejorado o legitimario, con efectos y protección de heredero forzoso, conforme a los artículos 813, 817 y 824 del mismo Código; que las prohibiciones y limitaciones impuestas a favor de la fundación en el testamento refuerzan el criterio expresado; que el llamamiento o institución del nieto presenta los caracteres de la sustitución fideicomisaria condicional; que, según un comentarista, en materia de calificación de condición, es decisivo interpretar la intención de quien las impuso; que no existe duda de que el nieto adquirió la nuda propiedad desde el fallecimiento de la causante; que varios autores sostienen, ante casos semejantes la misma opinión y rechazan la nuda propiedad sin sujeto, y el usufructo sin nuda propiedad; que lo mismo afirman las Sentencias de 27 de mayo de 1916 y 17 de marzo de 1924, y las Resoluciones de 29 de marzo de 1916 y 12 de enero de 1944; que la de la cláusula sexta del testamento se deduce que el nieto adquirió la nuda propiedad desde el fallecimiento de la causante; que los bienes legados al nieto, en la cláusula quinta del testamento en pleno dominio, lo fueron bajo condición resolutoria, y a la misma condición se halla sometida la nuda propiedad, adquirida según la cláusula décima; que lo que queda en suspenso es la adquisición del pleno dominio, y no es incompatible que coexistan condiciones suspensivas y resolutorias, y así lo entienden las Sentencias de 14 de febrero y 20 de marzo de 1916; que, consolidado el pleno dominio por el fallecimiento de las usufructuarias, en el nieto, si éste fallece en la menor edad, según la cláusula décima del testamento quedará resuelto su derecho; que la jurisprudencia y los autores, unas veces asimilan y otras diferencian las instituciones en nuda propiedad y usufructo, de las sustituciones fideicomisarias; que ya se trata de condición resolutoria o suspensiva, ya de sustitución fideicomisaria, son de aplicación los artículos 784, 791, 799, 1.113, párrafo segundo, y 1.114 del Código, conforme a los que el nieto adquirió un derecho que hay que vigilar, defender y garantizar; que los artículos 758 y 759 invocados por el recurrente se refieren a los herederos o legatarios incapaces; que aun si se prescinde de lo alegado, el ámbito del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código alcanza todos los casos en que el resultado del inventario afecte a determinados intereses, según puede deducirse de los artículos 768, 858 y 891 del mismo

Código; que de la valoración dada a los bienes, habrá que imputar el legado al tercio libre o al de mejora, con distintos efectos legales y testamentarios; que la nota no discute la procedencia de la intervención de las hijas en la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes de su padre, ni las facultades del contador siempre sometida a la Ley y al testamento; que los interesados aceptaron como buena la calificación, fiscal coincidente con la hipotecaria al satisfacer el impuesto de Derechos Reales; que no deben aplicarse las mismas normas que al nieto, a la fundación que preve la testadora, porque, según conocida terminología, éste tiene una delación inmediata, y la de la fundación es retardada y de existencia problemática; que no es de la competencia del informante determinar si hubo o no extralimitación de la testadora al gravar uno de los tercios de legítima a favor de extraños, ni calificar si es ajustado a derecho el no adjudicar la nuda propiedad al contador, y que en cuanto al segundo defecto, cree como el recurrente que es subsanable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota calificadora, por la necesidad, de carácter general, de dar la mayor intervención en la partición a quienes sean interesados;

Resultando que el Notario recurrente apeló del auto presidencial, insistió en las razones alegadas y añadió, que no se ha constituido el organismo tutelar del menor interesado por su poca eficiencia y porque el interesado no lo consideró necesario, sin que la existencia de dicha representación pueda afectar al recurso; que el carácter legitimario del nieto no puede depender del tercio en que se incluyeran los bienes que se le adjudicaron; que en la evidente contradicción, entre los artículos 759 y 799 del Código, la buena doctrina, conforme al 1.114 del mismo, es la de, primero, como aclara el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento del Impuesto, y que la obligación del contador, en su caso, se limita a la citación para el inventario, no para el avalúo, que es de su sola incumbencia;

Vistos los artículos 806, 807, 823, 824, 825, 829 y 1.057, párrafo segundo, del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1903, 10 de enero de 1934, 17 de abril de 1943 y 27 de octubre de 1950, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de enero de 1898, 4 de diciembre de 1905, 20 de enero de 1909, 12 de diciembre de 1912, 15 de julio de 1943 y 28 de abril de 1945;

Considerando que por no haber sido objeto del recurso el segundo de los defectos incluidos en la nota calificadora, en virtud del cual se suspendió la inscripción de determinadas fincas, por falta de la previa a favor de doña Angeles Aras de Reina Zayas, esta Resolución debe concretarse al único defecto impugnado;

Considerando que este defecto se basa en que la partición de herencia de la causante fue llevada a cabo, no unilateralmente por el albacea contador partidor, sino por éste y los mandatarios de las herederas, por lo cual debe entenderse sometida a las normas que regulan la partición contractual de bienes, y requiere la intervención del representante del interesado menor de edad, y en que si se estimara practicada sólo por el contador, debió cumplirse lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil en cuanto a la citación para inventario;

Considerando que la escritura calificada comprende: la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y la partición de herencia del marido, efectuadas ambas por la representación de las herederas de éste y el contador partidor nombrado por la esposa—problema

que no ha sido planteado en el recurso—, y, además, la partición de herencia de la mujer realizada solo por su albacea contador, con lo que el documento contiene un complejo de operaciones sucesorias redactadas en forma que, aun con mayor amplitud, aparece expresamente reconocida en el artículo 1.451 del Código Civil, para el supuesto de liquidación de sociedad legal de gananciales de dos o más matrimonios, y reiteradamente aceptada por la jurisprudencia de este Centro:

Considerando que en la comparecencia y estipulaciones de la escritura se trató de determinar con la posible precisión la actuación de cada uno de los otorgantes, refiriendo a los actos en que intervinieron, aunque la adjudicación de los bienes se hizo conjuntamente, y que, si bien es cierto que los representantes de las herederas prestaron esa más cumplido beneplácito a la partición y aceptaron la herencia de la madre en nombre de aquellas, tal ratificación general puede estimarse hecha con el carácter de una cláusula de estilo y no modifica la naturaleza del acto particional, porque el documento resulta claro e inductiva la actuación unilateral del contador;

Considerando que la persona designada por la testadora para hacer por sí sola la partición, al utilizar sus facultades legales, interpretó el testamento en la forma que estimaba más ajustada a derecho y declaró, con más o menos acierto, que el puto fue designado legatario bajo condición suspensiva por las cláusulas sexta y séptima del testamento de su abuela, y esta actuación del contador partidario, según la jurisprudencia, causó estado, y debe prevalecer mientras no sea planteada su impugnación directamente y en debida forma ante los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para declarar si se incurrió en error;

Considerando que de lo expuesto se infiere que el menor, nieto de la causante, don José María Torres Cordero, es legatario de cosas específicas y determinadas, que, aunque no cupieron dentro del tercio de libre disposición y debieran computarse en parte en el de mejora, no le atribuirían carácter de legitimario, puesto que, en este caso, no es heredero forzoso, y, en consecuencia, no resulta necesaria su citación para el inventario, ordenada en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil, cuando, entre los coherederos, a los que se asimilan también, según la jurisprudencia, los legatarios de parte alienada, haya menores de edad o sujetos a tutela.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, que la escritura, en cuanto no adolece del defecto objeto del recurso, es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1952.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Los Alcázares y la estación del ferrocarril de Torrepacheco, sirviendo, además, Torrepacheco.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas

del Ramo de Los Alcázares y la estación del ferrocarril de Torrepacheco, sirviendo, además, Torrepacheco, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Murcia y Estafetas de Torrepacheco y Los Alcázares hasta el día 16 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Murcia.

Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.876—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

#### Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera

Suspendiendo el concurso anunciado para la concesión del servicio regular de transporte de viajeros entre La Coruña y Lugo, con hijuela de Baamonde a Ribadeo.

Por orden de la superioridad se suspende el concurso anunciado en este BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el día 31 de mayo último, para la concesión del servicio regular de transporte de viajeros entre La Coruña y Lugo con hijuela de Baamonde a Ribadeo, cuyo acto había de tener lugar el 24 de julio actual, a las doce horas.

Madrid, 14 de julio de 1952.—El Inspector Jefe, José López Rodríguez.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Embalse y acueducto para el riego de La Quintana y América, en valle del Gran Rey (Isla de la Gomera), Tenerife».

Hasta las trece horas del día 14 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.358.430,02 pesetas.

La fianza provisional, a 40.380 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subas-

ta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.868—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto Nuevo en Villafranca (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.500.592,80 pesetas.

La fianza provisional, a 42.510 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.869—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto Bartolo, en Villafranca (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.730.899,31 pesetas.

La fianza provisional, a 20.965 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.870—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto de Cañas, en Villafranca (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.002.170,44 pesetas.

La fianza provisional, a 35.035 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así